

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2017 – 00141

En atención a que en las diligencias se decretó la nulidad, se inadmitió la demanda y con ocasión de la falta de subsanación se rechazó la misma el 5 de mayo de 2023, se dispone la cancelación de inscripción de demanda decretada dentro de las presentes diligencias. Ofíciense.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 039

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5502f4ea11a4088434f637364fefaa5500d66dfd8d97f366537e6b7ef80711cc**

Documento generado en 05/03/2024 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pertenencia No. 2017 1390 01

Atendiendo la solicitud elevada por el Curador ad litem, vista en el registro **#4**, de la carpeta contentiva de la apelación, y lo reglado en el canon 316 del ordenamiento general del proceso:

ACEPTAR el desistimiento que hace el Curador ad litem que representa a del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2021.

NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

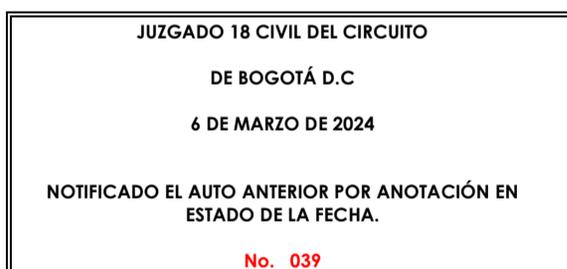
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f518c3b46c5f935e97c4002cd8f34299bd6711bbb66e2ed1f7f0343fe311cd0**

Documento generado en 05/03/2024 09:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pertenencia No. 2017 1390 01

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandante **LUIS EDUARDO SEGURA GÓMEZ** contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2021, proferida por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá**, dentro del proceso de **PERTENENCIA** promovido por **LUIS EDUARDO SEGURA GÓMEZ** contra **LUIS GUILLERMO POVEDA DELGADO, FERNANDO POVEDA DELGADO y personas INDETERMINADAS**.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

a.- DECLARAR que el demandante adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, el automotor de placa **EWF-014**, y, demás características relacionadas en el libelo

b.- DISPONER el levantamiento de la prenda que recae en favor de I. A. Coches y Camiones.

c.- ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Armonía Familiar (Delitos contra la vida), dentro del proceso 200809764, levante la anotación que pesa sobre el rodante.

d.- INSCRIBIR la sentencia ante la Secretaría de Tránsito y transporte del municipio de Mosquera del departamento de Cundinamarca.

2.- Fundamentos Fácticos:

Indica que el 6 de agosto de 2008, la empresa I. A. Coches y Camiones vendió al señor José Guillermo Gómez Mancera el automotor de placa EWF-

014, marca Dodge, servicio público, carrocería Estacas, Motor #468TM2U608960, chasis y serie DT913406 matriculado en la ciudad de Mosquera – Cundinamarca.

Señala que, el señor José Guillermo Gómez Mancera, el día 15 de abril de 2009, mediante contrato de compraventa, vendió el rodante referido al señor Antonio José Bejarano Urrego,

Narra que dicha compra dio lugar a constituir la prenda que pesa sobre el automotor objeto de la demanda a favor de la empresa I.A. Coches y Camiones, entidad que tiene la matrícula mercantil cancelada, según consta en el certificado de la cámara de comercio.

Continúa diciendo que, el 22 de agosto de 2009, mediante oficio No. 1 la Fiscalía General de la Nación FGN Unidad de Armonía Familiar (Delitos contra la Vida), comunicó a la Secretaría de tránsito y transporte de Mosquera (Cundinamarca), abstenerse de adelantar trámite alguno sobre el rodante

Cuenta que el señor Antonio José Bejarano Urrego a su vez, vendió el automotor a José Edgar Castañeda Martínez, el día 15 de abril de 2009, del cual no hay contrato que acredite la compra venta.

Menciona que, José Edgar Castañeda Martínez, vendió al demandante Luis Eduardo Segura Gómez, el automotor mencionado, siendo el último poseedor de buena fe, quien ha materializado los actos de señor y dueño, como latonería y pintura.

Refiere que, en su condición de poseedor, solicitó el 8 de septiembre de 2017, ante la Fiscalía, el levantamiento de la anotación que pesa sobre el rodante, el cual le fue negado de manera verbal, por quien lo atendió, al corresponder al propietario del rodante, elevar la solicitud, pero que dicho acto es imposible, al ignorar el domicilio del propietario.

II. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 3 de noviembre de 2021, declaró probada la excepción denominada Falta De Los Requisitos Para Adquirir Por Prescripción, como consecuenciales, negó las pretensiones, levanto las medidas cautelares y terminó el proceso.

III. DE LA APELACIÓN

Centra los argumentos en que han transcurrido tentativamente 13 años de transferencia de posesiones de buena fe sobre el vehículo, configurándose lo dispuesto en el artículo 778 de nuestro Código Civil, como es, la adición de posesiones.

Discute que mediante sentencia anticipada de fecha 4 de mayo de los corrientes, el H. Despacho ordeno en su numeral primero, declarar la falta de legitimación por pasiva respecto demandado establecimiento de comercio I.A. Coches y Camiones, al cancelar la matrícula de este establecimiento de comercio dicho objetivo feneció, por consiguiente, no es procedente que al conocer la prenda pendiente por parte del comprador se evidencia el "reconocimiento de Dominio ajeno" el cual de existir seria extinto por las razones ya señaladas.

Refiere que no se tuvo en cuenta la declaración de la señora ROSALBA MARTIN, quien reconoció un anterior poseedor del vehículo, lo cual llevo a cabo en varias oportunidades y reitero conocer al señor CASTAÑEDA quien traspasara al demandante y quien fuera poseedor del rodante por aproximadamente ocho (8) años, desvirtuando con ello los presupuestos a fin de dar aplicación a la suma de posesiones y como consecuencia de ello negó las pretensiones deprecadas dentro de la demanda.

Dista que, en el plenario existen pruebas suficientes que acreditan la posesión, pues reposan los contratos que dan cuenta de la tradición del rodante, como el suscrito el 27 de abril de 2009, entre el señor José Guillermo Gómez Mancera y el señor Antonio José Bejarano Urrego en donde no se hace mención en ningún sentido con respecto a la prenda existente y menos aún no se transfiere esta al nuevo comprador señor Bejarano, por lo tanto a partir de esa fecha no se acepta en ningún sentido dominio ajeno, por consiguiente se consolida el inicio a la posesión ejercida sobre el automotor.

Asevera que el demandante, ha materializado por años los actos de señor y dueño de buena fe, sobre el rodante objeto de esta esta demanda, como se puede verificar según contrato de mano de obra de latonería y pintura del susodicho automotor, cancelando el servicio de tecno mecánica, seguro obligatorio de tránsito, reparaciones, mantenimiento etc.

IV. CONSIDERACIONES

Son cuatro los argumentos que sustentan la impugnación:

1.- De la suma de posesiones:

La sustenta en que, acreditó en el proceso y con las pruebas allegadas la adición de 13 años de transferencia de posesiones de buena fe transmitidas entre las personas que intervinieron en las mismas, el peritaje aportado a este plenario con su respectiva sustentación hecha por el señor perito encargado para tal fin, donde se demuestra el estado de rodante en cuestión y sus características conforme a derecho corresponde.

Se resuelve:

En lo tocante a la suma de posesiones, el cual es uno de los fundamentos medulares del embate contra la sentencia del *a - quo*, regla el artículo 778 del Código Civil:

“... **ADICION DE POSESIONES**>. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.”

Bajo este contexto, la suma de posesiones consiste en la adición del tiempo de posesión del poseedor anterior o poseedores anteriores, con el tiempo de posesión del actual poseedor, logrando de esa forma que los años que invirtió un poseedor para adquirir la propiedad del bien, no se pierdan al pasar a manos de otra persona que también tiene el animus de hacerse dueño de la cosa.

Consonante con la anterior regla, el canon 2521 del mismo ordenamiento ratifica la suma de posesiones, cuando determina:

“**ARTICULO 2521. <SUMA DE POSESIONES**>. Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.”

Para la procura o éxito de esta pretensión adquisitiva, basta con acreditar los supuestos fácticos de esa situación concretados en: **i)** existencia de un vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; **ii)** ejercicio posesorio ininterrumpido de uno y otro; y **iii)** entrega del bien.

Para la primera exigencia, alega el actor que acreditó este requisitos con el contrato de compraventa de automotor celebrado entre Antonio José

Bejarano y José Edgar Castañeda Martínez, celebrado el día 15 de abril de 2009, fecha desde la cual, éste último detentaba el bien automotor, para transferir el dominio del rodante en cabeza del demandante Luis Eduardo Segura; por consiguiente, desde esa fecha -15/04/2009- a la fecha en que vendió al demandante, esto es, 24 de abril de 2017, ha transcurrido el término legal para poseer.

El segundo elemento que es el ejercicio posesorio ininterrumpido entre uno y otro, puede ser evidente, así como el último dispositivo, referida a la entrega del bien, pues el automotor lo tiene el demandante.

Pero de forma forzosa ha de advertirse que independientemente que se haya demostrado que se daban las condiciones de la suma de posesiones, es inexorable pasar por inadvertido dos aspectos:

a.- Se debe acreditar su propia posesión

b.- que una de las pretensiones en que fundó el libelo, haya sido la "suma de posesiones" o "sustentar la petición de usucapión en la suma de posesiones"

De la acreditación de su propia posesión:

Tal como lo dejara sentado de forma clara el juez de instancia, el demandante no probó que durante el término que establece la norma ejerció la posesión del bien objeto de la acción.

En efecto, adquirió el bien mediante contrato de compraventa el día **24 de abril de 2017** y la demanda fue instaurada el día **5 de diciembre de 2017**; de ninguna manera habían transcurrido los tres años que dispone el artículo 4º de la ley 791/2002:

"El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

ARTICULO 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) para los bienes raíces"

Entonces, no es capricho del *a quo*, el análisis efectuado que la conllevó a determinar que el lapso requerido para usucapir no, estaba cumplido, porque en efecto, tal como se vislumbra, solo había transcurrido 7 meses y unos días.

b.- De la pretensión en la demanda, sobre la suma de posesiones:

Revisado el libelo, pudo verificar esta jueza, que no obra petición alguna en este sentido; sus pretensiones estuvieron dirigidas a que se declarara la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el automotor, el levantamiento de la prenda que recaía sobre el rodante, oficiar a la Fiscalía general de la Nación para que levantara la anotación que recaer sobre el vehículo, y, se inscribiera la sentencia.

Entonces, para que el juez proceda en debida forma o como ahora lo reclama el impugnante, necesariamente debía elevar la solicitud de suma de posesiones de sus antecesores, como una pretensión individual en el libelo, pero como pudo verse, no lo hizo, y, en este sentido, el director del proceso, no podía conceder a última como lo pretendió el impugnante, que se le declarara la posesión de sus antecesores a la suya

Relega el actor, el principio sine qua non contemplado en el artículo 8° del estatuto general que impone "**los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio**"; es decir, que el director del proceso, solo puede actuar en la forma pedida por el interesado y declarar lo pedido atendiendo las pruebas allegadas al expediente, reconociendo los derechos que la ley sustancial le provee; no en vano, la jueza de instancia, dejó como motivación del fallo para negar lo pedido por la actora, que:

"(...)

Ni se solicitó dentro de las pretensiones de la demanda, el reconocimiento de una suma de posesiones, ni se acreditaron los presupuestos legales de la misma, y aunque el apoderado judicial de la parte actora, **de manera sorpresiva en sus alegatos de conclusión, indicó la concurrencia de los requisitos para la suma de posesiones...**"

A la sazón y ante la ausencia del pedimento en el libelo sobre la suma de posesiones, inexorablemente la petición de última hora, no podía ser amparada por la directora del proceso. En caso similar e igual sentido la jurisprudencia indicó¹:

"Descendiendo al caso concreto, y revisados los supuestos de hecho y de derecho sobre los cuales se edificó la acción, se advierte, que el demandante alegó la prescripción extraordinaria, como se desprende del libelo inicial, cuando este plasmó: "[q]ue (...) se declare que (...) RUPERTO MELO TORRES ha

¹ Sent. 14/04/2021 Ref: Proceso No. 500013103001 2006 00029 02 Tribunal Superior Del Distrito judicial de Villavicencio Sala 5° de Decisión Civil Familia Laboral M.P. Alberto Romero Romero.

adquirido por la vía de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el inmueble [objeto de este proceso] (...)"7, para lo cual adujo que era poseedor del bien desde el 14 de abril de 1994, año en que lo adquirió por contrato de compra de posesión y mejoras a CRISPULO GUTIÉRREZ, sin embargo, es preciso destacar que en su demanda, el actor no dijo agregar dicha posesión a la suya, o lo que es igual, no sustentó la petición de usucapión en suma de posesiones alguna..."

Así las cosas, para que la parte demandante llevara a un buen suceso la acción, debía demostrar la concurrencia de todos los elementos axiológicos de la usucapión alegada, para la fecha de presentación de la demanda, incluyendo la suma de posesiones, si en esta se sustenta la usucapión; situación que no se demostró.

2.- Que no hubo pacto de reserva de dominio:

Fundamenta que, la reserva de dominio se encuentra a favor de I.A. COCHES Y CAMIONES, la cual fue registrada el 27 de junio de 2008 en el certificado de tradición del rodante en cuestión, sin perder de vista que dicha anotación de tal data hasta la fecha de presentación de este instrumento no ha tenido movimiento frente a reclamación alguna por parte de dicha sociedad, la cual canceló su registro mercantil el 12 de julio de 2015, y, que por sentencia anticipada del 4 de mayo de 2021, se declaró la falta de legitimación por pasiva, por tanto, al estar cancelada la matrícula, la prenda también feneció, por tanto, no se le puede reconocer dominio ajeno.

Se Resuelve:

Alegato que se encuentra fuera de contexto, en razón que en los contratos de compraventa celebrados sobre el automotor de placa EWF-014, se pactó la reserva de dominio como se verá a continuación:

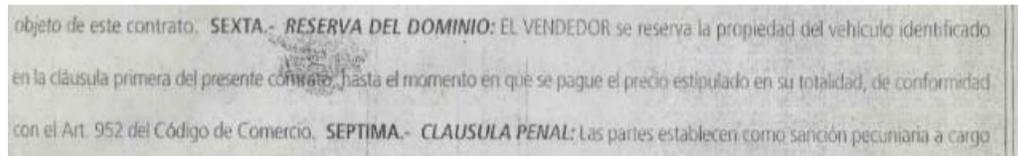
- ✚ Del contrato celebrado el día 6 de agosto de 2008 entre I.A. Coches y Camiones y/o Iván Alberto Hurtado Bejarano en calidad de vendedor y el señor José Guillermo Gómez Mancera en su condición de comprador:

SIXTA.- RESERVA DEL DOMINIO: EL VENDEDOR se reserva la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague

el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Artículo 952 del Código de Comercio.

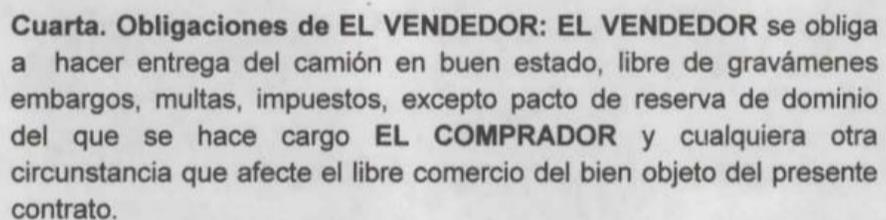
Aunque le asiste la razón en que al estar cancelada la matrícula, la condición impuesta no debe subsistir, lo cierto es, que los contratos que se celebraron posteriormente, dejaron sentada esta posición, veamos:

- ✚ Del contrato de compraventa VA-6554442 suscrito por el vendedor José Guillermo Gómez en favor del comprador Antonio José Bejarano, se pactó:



objeto de este contrato. **SEXTA.- RESERVA DEL DOMINIO:** EL VENDEDOR se reserva la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del Código de Comercio. **SEPTIMA.- CLAUSULA PENAL:** Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo

- ✚ En el contrato de compraventa suscrito entre José Edgar Castañeda Martínez como vendedor y Luis Eduardo Segura Gómez como comprador:



Cuarta. Obligaciones de EL VENDEDOR: EL VENDEDOR se obliga a hacer entrega del camión en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, excepto pacto de reserva de dominio del que se hace cargo EL COMPRADOR y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.

Así como se evidencia, al dejar consignado que “*Excepto pacto de reserva de dominio*”, la condición quedó vigente. Leído el documento en todo su contexto, el comprador no dejó constancia, que había cancelado el valor pactado al vendedor y que, en razón a ello, la circunstancia limitante, se liberaba con el pago del valor del bien.

Unificado a lo anterior, el demandante, tampoco allegó la prueba del pago del compromiso para que se liberara de la condición allí establecida, como bien lo dijo la juzgadora de primera instancia.

Entonces, afirmar que, el pacto de dominio solo recaía sobre la entidad I.A. COCHES Y CAMIONES, es una interpretación indebida a los pactos que se continuaron a partir de este negocio jurídico, pues tal como pudo vislumbrarse, en cada contrato realizado, se dejó impregnada la categoría, del reconocimiento de dominio ajeno.

3.- De la declaración de la Testigo Rosalba Martín

Cimiento que, la juez de instancia, en el testimonio no advirtió que la misma reconoció un anterior poseedor del vehículo, lo cual llevo a cabo en varias oportunidades y reitero dentro de las preguntas elevadas por el despacho conocer al señor CASTAÑEDA quien traspasara la posesión a mi defendido y quien fuera poseedor del rodante por aproximadamente ocho (8) años, desvirtuando con ello los presupuestos a fin de dar aplicación a la suma de posesiones y como consecuencia de ello negó las pretensiones deprecadas dentro de la demanda.

Se resuelve:

Discusión que no tendrá acogida por esta juzgadora, en razón que el eje central para negar la pretensión de la suma de posesiones, se tornó en no haber elevado dicha pretensión en el libelo, es decir, de las peticiones reclamadas ninguna guarda relación con la suma de posesiones, por ello, la juez actuó en la forma pedida en la demanda, no, en solicitudes que como último recurso advirtió el demandante y que pretendió que la directora del proceso, acogiera.

4.- Desconocimiento de las pruebas allegadas al proceso

Asevera que, el juzgado desconoció, no solo los contratos que reposan en el expediente y que dan cuenta de la tradición del rodante, sino el contrato suscrito el 27 de abril de 2009, entre el señor José Guillermo Gómez Mancera y El Señor Antonio José Bejarano Urrego donde no se hace mención en ningún sentido con respecto a la prenda existente y menos aún no se transfiere esta al nuevo comprador señor Bejarano, por lo tanto a partir de esa fecha no se acepta en ningún sentido dominio ajeno, por consiguiente se consolida el inicio a la posesión ejercida sobre el automotor.

Se resuelve:

Interpretación indebida, que el impugnante le da a los razonamientos dados por la directora del proceso, puesto que, la juez de instancia, tomo como fundamento para su decisión, precisamente, todas las pruebas allegadas por el actor, situación diferente, es que, el interesado no haya entendido que, como se analizara anteriormente, en todos los contratos celebrados se pactó la reserva de dominio, cuyo limitante se encuentra dirigido a restringir el acto celebrado hasta tanto se pague el precio de la

venta del bien, y, consecuencialmente descartar de tajo, uno de los elementos de la posesión, como es el *animus*, así lo indicó la jurisprudencia²:

“(…)

3. En efecto, es asunto pacífico que la posesión material únicamente se estructura cuando se detenta la cosa con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.), mejor aún, cuando concurren los dos elementos que le son inherentes, a saber: el corpus, entendido como el apoderamiento de la cosa materializado en el conjunto de actos que la persona ejerce sobre el bien, de aquellos a que solo da derecho el dominio y, por tanto, propios de quien se considera dueño del mismo; y el *ánimus*, concebido como ese estado de la voluntad del poseedor por el que se considera, de manera inequívoca, señor y dueño de la cosa, sin reconocer propiedad ajena.

Y aunque en el caso que ocupa la atención de la Sala, los testimonios de los señores Nelson Enrique Rincón Bernal, Julio Cesar Casas Cobos y Ernesto Martínez Rojas, permiten afirmar el primero de dichos elementos, puesto que el demandante es quien “le hace el mantenimiento que requiere –el automotor- y paga sus impuestos”, así como “los seguros obligatorios” (fls. 47, 48 y 49, cdno. 1), el **Tribunal no puede pasar por alto que según el contrato de compraventa visible al folio 5, aportado por el demandante y, por tanto, autentico respecto de él por reconocimiento implícito (art. 276 C.P.C.), “El vendedor se reserva la propiedad del vehículo..., hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 952 del Código de Comercio”, lo que traduce, sin duda, un reconocimiento de dominio ajeno**, habida cuenta que el señor Bernal, al aceptar esa reserva, admitió que mientras no pagara el precio de compra, se tendría como propietario al señor García, circunstancia que afecta la presencia del segundo de los requisitos aludidos.

Sobre ese tema, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

“...la cláusula de no transferir el dominio de los bienes sino en virtud de la paga del precio implica, de suyo, en lo pertinente, un expreso señalamiento de las partes acerca de que la entrega que de la cosa se realice en esas condiciones, carece de toda connotación dominial; y ello por contera significa que quien la recibe, arranca como un mero tenedor de la misma.

“Es en este orden de ideas que la Corte ha indicado cómo "a diferencia del contrato de compraventa en el cual el incumplimiento en el pago del precio opera como condición resolutoria (artículo 1546 y 1930 ibidem e inciso 1º artículo 1º de la ley 45 de 1930) el pago diferido de dicho precio constituye condición suspensiva de los efectos propios de la tradición que en principio miran a la transferencia de la propiedad de la cosa vendida: el vendedor la conserva, y el comprador al recibir la cosa solamente adquiere la calidad de tenedor de ésta (ibidem artículo 786)"5 . (se subraya)...”

En efecto, se itera, como el demandante, no acreditó haber cancelado al vendedor el monto por el cual se celebró el negocio jurídico, lo convirtió en un simple tenedor, no poseedor; circunstancias que, conllevaron necesariamente, a ser otra condición que tuvo en cuenta la jueza de instancia, para negar lo pretendido por el demandante; sin olvidar que, no se

² Sent. 2/04/2008 Ref: Proceso No. 20200500404 01. Tribunal Superior De Bogota Sala Civil De Decisión M. P.: Marco Antonio Álvarez Gómez

acreditó la condición principal, como es, el término que fijó el artículo 4° de la ley 791/2002, para adquirir por esta vía.

Bajo este contexto, la sentencia de primer grado debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de fecha 3 de noviembre de 2021, proferida por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 950.000 mcte.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

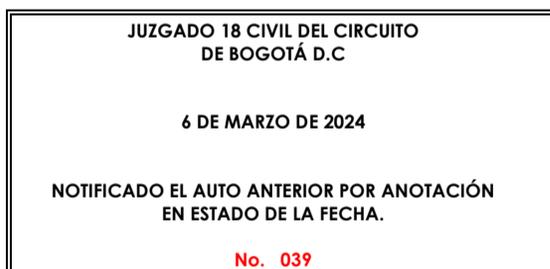
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16137053cccb6f9fff7da6311d6bc3034030ec38110cb4f5ec9a19cf43cccb39**

Documento generado en 05/03/2024 09:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2019 0582

Atendiendo el informe secretarial y en atención al motivo de la devolución del proceso, por parte de la Oficina de Ejecución, y, atendiendo que esta sede judicial elevó requerimiento a la apoderada que representa a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL", quien elevara el incidente de nulidad, para que subsanara ciertas falencias, sin que a la fecha se diera cumplimiento, se dispone:

REQUERIR a la abogada DELYS YINETH GUTIERREZ PRADO para que se pronuncie, en la forma indicada en el proveído del 11 de febrero de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener, por desistida, la presente acción.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>6 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 039</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6abfa8efc094577c695fa396a0c296374f18b7fe528434f7a2ed9703e8f368**

Documento generado en 05/03/2024 09:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Divisorio No. 2019 0652

De la solicitud de aclaración pedida por el demandante, frente a las diligencias de notificación de la demandada Sandra Cecilia Cabrera, vitas en el registro **#21 y 22**, y, como se evidencia, una vez, efectuada la revisión a la notificación aportada por el demandante, que la misma se encuentra a justada a derecho, se corregirá el proveído que dispuso no tenerla por notificada, así como se hará el pronunciamiento de las demás solicitudes:

1.- CORREGIR el numeral 2º del Ordinal I, del auto dl 18 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

“**2.- TENER** notificada de manera personal a la demandada SANDRA CECILIA CABRERA, a quien le enviaron las diligencias de notificación a la dirección física, el día 28/07/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia a su destinatario, cumpliéndose las previsiones del canon 292 del ordenamiento general del proceso. Dentro del término de ley, guardo silencio.”

2.- DISPONER que la parte demandante notifique de manera personal al demandado **MIGUEL ANTONIO SEDANO CABRERA**, de quien se afirma adquirió la mayoría de edad. Para efectos de lo anterior, previamente a realizar el trámite referido, el interesado debe informar al juzgado, la dirección de notificación de la pasiva.

3.- EXHORTAR a la secretaría para que remita al correo electrónico del demandante, el escrito de contestación de la demandada realizada por la pasiva PAULA ANDREA SEDANO CABRERA.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C

6 DE MARZO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 039

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29d1f08d0149916ef73d05a42b5c48065897b6ea6e7e8e947df2c170c36a4d5**

Documento generado en 05/03/2024 09:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Divisorio No. 2021 0004

I.- Del escrito allegado por el demandante, visto en el registro **#21**, se dispone:

INCORPORAR a los autos el Registro Civil De Defunción con indicativo serial No. 09441284, en el que da cuenta del deceso del demandado JAIME DE JESUS TABORDA PALACIO, el día 8 de diciembre de 2017.

NO TENER en cuenta, la solicitud de reforma de la demanda, toda vez que el demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 3° del artículo 93 del ordenamiento general del proceso, el cual señala que "*para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*"; es decir, que el demandante debe presentar la demanda nuevamente integrada con el nuevo demandado.

INSTAR a la parte actora, para que presente la reforma bajo los apremios del artículo 93 de la codificación ya citada.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>6 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 039</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffa095bed6516b2fdb0f58b644e632c6d174f6755eb0ae5934ff9e2acc84fb**

Documento generado en 05/03/2024 09:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00159 - 00

Como quiera que la demanda de reconvención reúne los requisitos formales, este despacho,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda verbal de reconvención instaurada por MARIBEL LOZANO USSA contra MAGLODI VARGAS JOVEN.

Notifíquesele este auto a la parte demandada por estado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días (artículo 371 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 039

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33e257de9e63ac0342c48e14ad5e9ce5dadbf77845a1931f2ca9ef69db61e70**

Documento generado en 05/03/2024 03:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021 – 00159 - 00

Téngase en cuenta que de acuerdo a lo que informó secretaria la demandada se notificó por conducta concluyente y contestó dentro del término legal proponiendo excepciones y presentando demanda de reconvención.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de la contestación y excepciones, con pronunciamiento en tiempo de la parte demandante según informó secretaria.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 039

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b84fb90ab5fa7a34092a8caac06439a036365cf2a8133e590b6d532ec92e44**

Documento generado en 05/03/2024 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2023 – 00045
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°121

Dado que no hay pruebas que practicar el despacho procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 01 del cuaderno de nulidad).

ANTECEDENTES

Indica el incidentante que se presentan las causales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso debido a que no se tuvo en cuenta la presentación de las excepciones con fundamento en que fueron extemporáneas

Indicó que en el auto objeto de reproche y que se tuvo por notificado por conducta concluyente el despacho paso por alto que se propusieron excepciones de mérito de forma oportuna, pues no podría contabilizarse términos sino se había surtido en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; indicó que mediante auto del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado del 22 de septiembre de 2023, el Despacho declaró sin valor ni efecto las decisiones adoptadas en el Auto del 17 de noviembre de 2022 y dispuso reconocer personería jurídica a la firma Castro Leiva Rendón Abogados, y a sus abogados inscritos, como apoderado de la parte demandada y dijo que expresamente, el auto ordenó compartirle el link del proceso a la abogada de Castro Leiva Rendón, evento que no ocurrió.

Agregó que el auto del 18 de septiembre de 2023 requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

Ahora bien, atendiendo la petición del archivo 14, esta sede judicial considera que le asiste la razón a la apoderada del ejecutado, por tanto, se declara sin valor ni efecto las decisiones adoptadas el 17 de noviembre de 2022 obrantes en el cuaderno principal, para en su lugar, requerir a la parte ejecutante para que en el término de la ejecutoria de este proveído allegue la documental que acredite la notificación en debida forma del demandado.

Que el día 23 de octubre de 2023, la parte demandante informó que tramitó la notificación por correo electrónico del 27 de septiembre de 2023 y el mismo 23 de octubre de 2023, esta parte procesal informó al Despacho del incumplimiento por parte de la demandante respecto del requerimiento hecho por el Juzgado, es decir, la parte ejecutante no notificó en debida forma a MOTA y las razones que soportan tal afirmación son las siguientes: “El día 26 de septiembre de 2023, Mota recibió vía correo electrónico mensaje de datos de José Fernando González Florez, a través del correo certificado correoseguro@e-entrega.co 2.2.4.2. La información advertida en el mensaje correspondía a “NOTIFICACIÓN PERSONAL: Al acceder al contenido

del correo electrónico anteriormente referenciado, solo se advierte que se remitió el Auto que libra mandamiento de pago. No se advierte que se haya remitido copia de la demanda y de sus pruebas y anexos como lo exige el artículo 8 la Ley 2213 de 2022. 2.2.4.4. Concretamente, el no remitir los anexos que deben entregarse para un traslado vía correo electrónico constituye una indebida notificación personal del auto que libra mandamiento de pago. Esto significa vulnerar el derecho de contradicción y defensa, como garantía fundamental del derecho al debido proceso que le asiste a la parte pasiva de un proceso judicial de defenderse en debida forma, conociendo de los supuestos de hecho y de derecho que le son reclamados. 2.2.4.5. Expresamente se dejó la constancia de que no podía entenderse surtida de ninguna forma la notificación persona conforme a las exigencias de la Ley ya que, aunado a lo anterior, la parte demandante no allegó al Despacho la documentación que indique que surtió en debida forma la notificación personal de acuerdo con la Ley. Al contrario, se dejó plenamente indicado que solo se había remitido el mandamiento de pago, sin copia de la demanda, pruebas y anexos. 2.2.4.6. En ese mismo informe al Despacho del incumplimiento de la parte demandante, esta parte procesal solicitó expresamente al Juzgado que fuese remitido inmediatamente el URL del expediente digital y entender notificado por conducta concluyente a MOTA solo desde el momento en el que se remitiera dicho enlace del expediente digital, para poder ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa que le asiste a mi representada como garantía del derecho fundamental al debido proceso. 2.2.4.7. Asimismo, se dejó sentada la siguiente constancia: 2.2.5. El día 27 de septiembre de 2023, el Despacho acusó recibo del correo remitido por este extremo procesal informando del incumplimiento de la parte ejecutante, pero no remitió el URL del expediente digital bajo el argumento de que el proceso se encontraba al Despacho. 2.2.6. El día 9 de octubre de 2023 se envió al Dependiente Judicial, Carlos Arturo Zafra Melo, sin que le fuese remitido el URL del Expediente Digital. 2.2.7. El día 24 de octubre de 2023, la parte ejecutante presentó memorial con solicitud de seguir adelante con el proceso. 2.2.8. Ese mismo 24 de octubre, se radicaron excepciones de mérito, con todas las constancias de rigor sobre la indebida notificación de la parte ejecutante del auto que libra mandamiento de pago, sobre el absoluto desconocimiento de la demanda y las pruebas de la demanda y sobre la imposibilidad de acceder al URL del expediente digital por cuenta de acciones y omisiones del Despacho. Asimismo, se hizo la siguiente salvedad

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el auto de mandamiento de pago y demás providencias de las cuales sí se tienen conocimiento, se presenta el presente escrito **SIN PERJUICIO DE QUE Mota SE RESERVA EL DERECHO A INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS Y ACCIONES JUDICIALES NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, EN ARAS DE LOGRAR LA OBSERVANCIA A LA GARANTIA DE LA DEBIDA NOTIFICACION COMO PARTE ESENCIAL DEL DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA, EXPRESION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

A su turno, Mota SE RESERVA EL DERECHO A ENTENDERSE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE EXCLUSIVAMENTE HASTA EL MOMENTO EN EL QUE SEA REMITIDO EL URL DEL EXPEDIENTE, EN EL CUAL SE GARANTICE EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS COMO LA DEMANDA Y LAS PRUEBAS. SOLO HASTA ESE MOMENTO SE DARÁ INICIO AL TERMINO DE TRASLADO PARA INTERPONER EXCEPCIONES.

Por último, la presentación de este documento no significa la renuncia de Mota a que cuando se surta la notificación que cumpla con la legislación procesal vigente, ésta no pueda ampliar, modificar, adicionar o eliminar alguna de las excepciones aquí consignadas o cualquiera otra que considere debe interponerse para salvaguardar sus derechos e intereses.

Y dijo que el Despacho se equivoca en declarar que las excepciones de mérito presentadas fueron extemporáneas por cuanto al

no haber surtido en debida forma la notificación que éste mismo ordenó realizar a la parte ejecutante, no es procedente dar inicio al conteo del término de traslado de que trata el artículo 442 del CGP, lo anterior se afirma basado en las siguientes razones: “2.3.1. La parte ejecutante no ha surtido la notificación personal conforme la Ley lo ordena. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 consagra la forma de surtir adecuadamente la notificación personal por correo electrónico, lo cual es de obligatorio cumplimiento. Eso significa que la parte demandante no puede desconocerlo o acomodar a su antojo la forma de surtir la notificación. 2.3.2. El Despacho siempre ha tenido conocimiento de la forma irregular en la que la parte ejecutante pretende hacer valer una indebida notificación personal como “ajustada a la Ley” y no ha tomado oficiosamente los correctivos necesarios para garantizar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago se surta en debida forma. 2.3.3. El Despacho ha hecho caso omiso a las constancias, reparos y solicitudes elevadas por esta parte procesal, todas ellas encaminadas a que se respete el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a Mota y con la decisión de declarar extemporáneas las excepciones de mérito, el Despacho se equivoca puesto que es claro que no se ha surtido como la Ley indica la notificación, desconociendo que el mismo Juzgado así lo requirió directamente a la parte ejecutante; a su turno, con esa decisión, el Despacho está avalando la práctica ilegal y contraria a derecho la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a Mota como persona determinada. Por ello, pidió declarar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, de acuerdo con lo señalado en los numerales 5° y/u 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y se le dé trámite procesal correspondiente a las excepciones de mérito presentadas oportunamente.

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandada se mantuvo en silencio según se indicó secretaría.

CONSIDERACIONES

1) El numeral 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

2) Descendiendo al caso bajo estudio es pertinente indicar en primer lugar que debido a que en proveído de esta misma fecha se resolvió recurso contra el auto que tuvo por extemporánea la contestación y presentación de excepciones, no hay lugar a declarar la nulidad en estas diligencias, ya que por sus tracción de materia se superó lo atinente al reproche respecto a las excepciones debido a que se dispuso contabilizar los términos de la contestación en debida forma.

En consecuencia el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad de lo actuado conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión, pues en proveído de esta misma fecha se resolvió contabilizar términos para la contestación de la demanda.

Notifíquese,

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>Bogotá D.C., <u>6 de marzo de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>039</u></p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d24f3a6e2fcc7d6ae2776087326f0834cdf121334a8f675eb2ff36edf8c71a**

Documento generado en 05/03/2024 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00045 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°120

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto emitido el 24 de noviembre de 2023 (archivo 21).

ANTECEDENTES

El recurrente se refirió al artículo 442 del Código General y al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e indicó que el 26 de septiembre de 2023 el Consorcio Mota Engil recibió vía correo electrónico mensaje de datos de JOSE FERNANDO GONZÁLEZ FLOREZ a través del correo certificado correoseguro@e-entrega.co, pero al considerar que estaba errada la notificación remitió al despacho escrito en el que indicó que considera que la notificación personal no cumple con los requisitos establecidos por la Ley para tales efectos, pues en el caso bajo estudio el demandante no remitió los anexos que debían entregarse para el traslado porque únicamente aportó la copia del auto admisorio; de ahí que no pueda entenderse surtida de ninguna forma la notificación personal conforme a la Ley. Inclusive, la parte demandante no acreditó ante el Despacho, como le fue requerido mediante Auto del 21 de septiembre de 2023, la documentación que indique que se surtió la notificación personal de acuerdo con la Ley y decía que de forma errática e incompleta la parte demandante pretendía notificar al Consorcio sin el lleno de los requisitos legales para entenderse surtida la notificación personal en debida forma, desatendiendo el requerimiento que el Juzgado le hizo en providencia del 21 de septiembre de 2023, por lo que pidió que el despacho le remita la URL del expediente digital.

Indicó que en el auto objeto de reproche y que se tuvo por notificado por conducta concluyente el despacho paso por alto que se propusieron excepciones de mérito de forma oportuna, pues no podría contabilizarse términos sino se había surtido en debida forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; indicó que mediante auto del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado del 22 de septiembre de 2023, el Despacho declaró sin valor ni efecto las decisiones adoptadas en el Auto del 17 de noviembre de 2022 y dispuso reconocer personería jurídica a la firma Castro Leiva Rendón Abogados, y a sus abogados inscritos, como apoderado de la parte demandada y

dijo que expresamente, el auto ordenó compartirle el link del proceso a la abogada de Castro Leiva Rendón, evento que no ocurrió.

Agregó que el auto del 18 de septiembre de 2023 requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

Ahora bien, atendiendo la petición del archivo 14, esta sede judicial considera que le asiste la razón a la apoderada del ejecutado, por tanto, se declara sin valor ni efecto las decisiones adoptadas el 17 de noviembre de 2022 obrantes en el cuaderno principal, para en su lugar, **requerir a la parte ejecutante para que en el término de la ejecutoria de este proveído allegue la documental que acredite la notificación en debida forma del demandado.**

Que el día 23 de octubre de 2023, la parte demandante informó que tramitó la notificación por correo electrónico del 27 de septiembre de 2023 y el mismo 23 de octubre de 2023, esta parte procesal informó al Despacho del incumplimiento por parte de la demandante respecto del requerimiento hecho por el Juzgado, es decir, la parte ejecutante no notificó en debida forma a MOTA y las razones que soportan tal afirmación son las siguientes: *“El día 26 de septiembre de 2023, Mota recibió vía correo electrónico mensaje de datos de José Fernando González Florez, a través del correo certificado correoseguro@e-entrega.co 2.2.4.2. La información advertida en el mensaje correspondía a “NOTIFICACIÓN PERSONAL: Al acceder al contenido del correo electrónico anteriormente referenciado, solo se advierte que se remitió el Auto que libra mandamiento de pago. No se advierte que se haya remitido copia de la demanda y de sus pruebas y anexos como lo exige el artículo 8 la Ley 2213 de 2022. 2.2.4.4. Concretamente, el no remitir los anexos que deben entregarse para un traslado vía correo electrónico constituye una indebida notificación personal del auto que libra mandamiento de pago. Esto significa vulnerar el derecho de contradicción y defensa, como garantía fundamental del derecho al debido proceso que le asiste a la parte pasiva de un proceso judicial de defenderse en debida forma, conociendo de los supuestos de hecho y de derecho que le son reclamados.2.2.4.5. Expresamente se dejó la constancia de que no podía entenderse surtida de ninguna forma la notificación persona conforme a las exigencias de la Ley ya que, aunado a lo anterior, la parte demandante no allegó al Despacho la documentación que indique que surtió en debida forma la notificación personal de acuerdo con la Ley. Al contrario, se dejó plenamente indicado que solo se había remitido el mandamiento de pago, sin copia de la demanda, pruebas y anexos.2.2.4.6. En ese mismo informe al Despacho del incumplimiento de la parte demandante, esta parte procesal solicitó expresamente al Juzgado que fuese remitido inmediatamente el URL del expediente digital y entender notificado por conducta concluyente a MOTA solo desde el momento en el que se remitiera dicho enlace del expediente digital, para poder ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa que le asiste a mi representada como garantía del derecho fundamental al debido proceso. 2.2.4.7. Asimismo, se dejó sentada la siguiente constancia: 2.2.5. El día 27 de septiembre de 2023, el Despacho acusó recibo del correo remitido por este extremo procesal informando del incumplimiento de la parte ejecutante, pero no remitió el URL del expediente digital bajo el argumento de que el proceso se encontraba al Despacho. 2.2.6. El día 9 de octubre de 2023 se envió al Dependiente Judicial, Carlos Arturo Zafra Melo, sin que le fuese remitido el URL del Expediente Digital. 2.2.7. El día 24 de octubre de 2023, la parte ejecutante presentó memorial con solicitud de seguir adelante con el proceso. 2.2.8. Ese mismo 24 de octubre, se radicaron excepciones de mérito, con todas las constancias de rigor sobre la indebida notificación de la parte ejecutante del auto que libra mandamiento de pago, sobre el*

absoluto desconocimiento de la demanda y las pruebas de la demanda y sobre la imposibilidad de acceder al URL del expediente digital por cuenta de acciones y omisiones del Despacho. Asimismo, se hizo la siguiente salvedad

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el auto de mandamiento de pago y demás providencias de las cuales sí se tienen conocimiento, se presenta el presente escrito **SIN PERJUICIO DE QUE Mota SE RESERVA EL DERECHO A INTERPONER LOS RECURSOS ORDINARIOS Y ACCIONES JUDICIALES NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, EN ARAS DE LOGRAR LA OBSERVANCIA A LA GARANTIA DE LA DEBIDA NOTIFICACION COMO PARTE ESENCIAL DEL DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA, EXPRESION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

A su turno, Mota SE RESERVA EL DERECHO A ENTENDERSE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE EXCLUSIVAMENTE HASTA EL MOMENTO EN EL QUE SEA REMITIDO EL URL DEL EXPEDIENTE, EN EL CUAL SE GARANTICE EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS COMO LA DEMANDA Y LAS PRUEBAS. SOLO HASTA ESE MOMENTO SE DARÁ INICIO AL TERMINO DE TRASLADO PARA INTERPONER EXCEPCIONES.

Por último, la presentación de este documento no significa la renuncia de Mota a que cuando se surta la notificación que cumpla con la legislación procesal vigente, ésta no pueda ampliar, modificar, adicionar o eliminar alguna de las excepciones aquí consignadas o cualquiera otra que considere debe interponerse para salvaguardar sus derechos e intereses.

Y dijo que el Despacho se equivoca en declarar que las excepciones de mérito presentadas fueron extemporáneas por cuanto al no haber surtido en debida forma la notificación que éste mismo ordenó realizar a la parte ejecutante, no es procedente dar inicio al conteo del término de traslado de que trata el artículo 442 del CGP, lo anterior se afirma basado en las siguientes razones: “2.3.1. La parte ejecutante no ha surtido la notificación personal conforme la Ley lo ordena. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 consagra la forma de surtir adecuadamente la notificación personal por correo electrónico, lo cual es de obligatorio cumplimiento. Eso significa que la parte demandante no puede desconocerlo o acomodar a su antojo la forma de surtir la notificación. 2.3.2. El Despacho siempre ha tenido conocimiento de la forma irregular en la que la parte ejecutante pretende hacer valer una indebida notificación personal como “ajustada a la Ley” y no ha tomado oficiosamente los correctivos necesarios para garantizar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago se surta en debida forma. 2.3.3. El Despacho ha hecho caso omiso a las constancias, reparos y solicitudes elevadas por esta parte procesal, todas ellas encaminadas a que se respete el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a Mota y con la decisión de declarar extemporáneas las excepciones de mérito, el Despacho se equivoca puesto que es claro que no se ha surtido como la Ley indica la notificación, desconociendo que el mismo Juzgado así lo requirió directamente a la parte ejecutante; a su turno, con esa decisión, el Despacho está avalando la práctica ilegal y contraria a derecho la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a Mota como persona determinada. Por ello, pidió reponer la decisión del 24 de noviembre de 2023 y, en su lugar, declarar que la parte ejecutante no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho de notificar a la parte ejecutada en debida forma. Con base en lo anterior, que declare que: “1. Las excepciones de mérito que se presentaron fueron oportunas y procedentes. 2. Que el término de traslado de que trata el artículo 442 del CGP solo

iniciará a contabilizarse desde el momento en el que Mota tenga acceso a la demanda y sus pruebas o al expediente digital”

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandada se mantuvo en silencio según se indicó secretaría en el informe del 4 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 118 del Código General del proceso indica:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”

Ahora bien, el artículo 301 del Código General del Proceso establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Además, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sobre la notificación indica que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

2) Descendiendo al caso bajo estudio debe tenerse en cuenta que mediante proveído del 15 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago contra las sociedades MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A SUCURSAL COLOMBIA y MOTA-ENGIL PERU S.A SUCURSAL COLOMBIA como integrantes del consorcio MOTA-ENGIL; ahora bien en el archivo 08 se aportó documental mencionando lo atinente a la notificación y con ocasión de ello se emitió auto se seguir adelante; no obstante lo anterior, en proveído del 18 de septiembre de 2023 se declaró sin valor ni efecto el mencionado auto y se dispuso reconocer personería a la abogada KAREN YULISKA RODRÍGUEZ REINEMER en representación de la entidad CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS para que actuara como apoderada de las sociedades ejecutadas y se dispuso compartirle el link del proceso

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa esta sede judicial requirió en el auto antes citado al ejecutante para que aportada la notificación en debida forma so pena de tener por notificadas a las demandadas por conducta concluyente.

Advertido lo anterior, se observa que la parte demandada remitió correo a esta sede judicial el 24 de octubre de 2023 a las 5:04 pm en el que aportó escrito de excepciones y posteriormente se encuentra documental procedente del demandante con la notificación de la parte ejecutada, razón por la cual se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada tal como se obra en el proveído objeto de reproche.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo notificada por conducta concluyente el término para contestar la demanda ya se encontraba vencido para el 24 de octubre de 2023, pues nótese el término empezó a contabilizarse una vez ejecutoriado el auto de 18 de septiembre de 2023 y siendo así, contaba con diez días luego de ello para contestar; sin embargo, dado que el despacho procedió a indagar en secretaria y se pudo establecer que efectivamente no se ha compartido el link del proceso como se indicó en proveído del 18 de septiembre de 2022 en aras de evitar futuras nulidades se dispone revocar el inciso segundo del auto que data del 24 de noviembre de 2023, para en su lugar, ordenar que por secretaría se comparta el link del proceso a la parte demandada y su apoderado y se contabilicen los términos de contestación a partir de que se reciba dicho link.

Se advierte que no se tiene en cuenta la notificación allegada por la parte demandante debido a que no cumple con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, para este despacho lo procedente es revocar el inciso segundo del auto de 24 de noviembre de 2023.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto de 24 de noviembre de 2023 de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se comparta el link del proceso a la parte ejecutada y se contabilicen los términos de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>6 de marzo 2024</u> <i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha. No. <u>039</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594facba3d9c75bda34be3bea00888a6ef176bb8924480ed105e05b349cd5bf2**

Documento generado en 05/03/2024 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2023 0404

I.- Del escrito allegado por el demandante, visto en el registro **#12**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante las cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

TENER notificados de manera personal a los demandados **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@4-72.com.co, el día 11/12/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia en el servidor del destinatario, el acuse de recibo y la apertura del mensaje por parte de éste, cumpliéndose las previsiones del canon 8° de la ley 2213/2022.

II.- De la documentación allegada por la pasiva, obrante en el registro **#13**:

ADVERTIR que la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S**, contestó la demanda, presentó excepciones previas y de mérito, en tiempo.

RECONOCER personería adjetiva al abogado **IVÁN DAVID ENCISO CASTRO** como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

III.- De la manifestación elevada por el demandante, militante en el registro **#14**:

SEÑALAR que el demandante describió el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas por la pasiva.

IV.- Integrada la Litis, se dispone:

INGRESAR el proceso al despacho, en firme la presente providencia, a efectos de continuar el trámite del asunto en referencia.

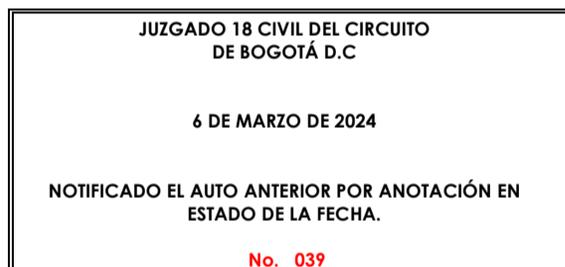
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64c38f7d77f2f359c0d5f4bf2f7e5d78943ba7badd4d80dfc2fc26c60ae4f9**

Documento generado en 05/03/2024 09:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2023 0404

I.- De la documentación allegada por la pasiva, obrante en el registro #1:

TENER en cuenta que la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S, presentó excepciones previas.

II.- De la manifestación elevada por el demandante, militante en el registro #2:

SEÑALAR que el demandante recorrió el traslado de las excepciones previas presentadas por la pasiva.

III.- Integrada la Litis, se dispone:

INGRESAR el proceso al despacho, en firme la presente providencia, a efectos de continuar el trámite del asunto en referencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>6 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 039</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0799cf95ec0a858c91136582542ea041b6c1bc1e3fb401b0664020e9d67c5879**

Documento generado en 05/03/2024 09:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00609 – 00:
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°122

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago (archivo 05 de este cuaderno).

ANTECEDENTES:

Se refirió el inconforme al artículo 90 del Código General del Proceso y dijo que en el caso objeto de debate, no se dan ninguna de las causales allí expuestas, para el rechazo de plano de la demanda, tal como aconteció, en el auto del pasado 15 de diciembre del 2023, razón por la cual, debió admitirse dicha demanda, pues no está demostrada la falta de jurisdicción, ni la falta de competencia del Juez el Circuito de Bogotá, así como tampoco está vencido el término de caducidad para accionar y por el contrario, el Juez considera que no están dados los requisitos formales para su admisión, atendiendo igualmente los preceptos del artículo 90 del C.G.P., lo que procede es la inadmisión, para ser subsanada en el término de ley y mencionó las causales de inadmisión.

Por ello, pidió reponer el auto recurrido y en su lugar admitir la demanda o en su defecto inadmitirla o conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 422 del Código General del Proceso establece:
“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio en primer lugar es importante advertir al recurrente que este despacho no rechazó la demanda sino que negó la ejecución, debido a que no se daban los presupuestos del título base de la ejecución para poder librar orden de pago y ello no se puede subsanar a través de la inadmisión, pues claramente si el título no cumple lo que establece la ley no puede ser modificado durante la inadmisión y se dice lo anterior, porque la razón que dio lugar a la negativa de librar el mandamiento obedeció a que no se tenía certeza del valor que debía entregársele realmente al ejecutante y adicionalmente el bien fideicomitido en el contrato inicial era el 068-542 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Simiti según el contrato de fiducia mercantil de garantía suscrito por las partes el 13 de febrero de 2016, pero luego, en los otros si aparecieron otros bienes y vale la pena aclarar que en estos últimos contratos no se obligó la parte demandada ya que esta no los suscribió y siendo así, no sería exigible la obligación frente a la entidad ejecutada; además, no tenía fecha de la creación, por lo que no se tendría claridad de la obligación de la ejecutada, pues no podría establecerse que la demandada se hubiere comprometido a cambiar el inmueble objeto del fideicomiso y siendo así, no podría imponérsele una carga que incluso desconoce, pues nótese como en el siguiente pantallazo se puede advertir que no existe firma de la parte demandada:

Pública No. 618 del 18 de febrero de 2016, otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, y la Escritura Pública de **TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO DE ADICION EN FIDUCIA MERCANTIL**, del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 068-19999 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Simiti, Departamento de Bolívar.

SEXTA: Las demás cláusulas del **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE GARANTÍA No 2016031 – FIDEICOMISO EN GARANTÍA AGRICOLOMBIA** que no contraríen los términos de este OTROSI No 1, permanecen vigentes y no sufren alteración alguna por efectos del mismo.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente OTROSI en dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C., a los _____ () días del mes de _____ de 201_.

LA FIDUCIARIA,

CLAUDIA HINCAPIÉ CASTRO

C.C. No. 51.728.259 de Bogotá

Representante Legal

FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Como vocera y Administradora Fiduciaria del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO EN GARANTÍA AGRICOLOMBIA, NIT. 830.053.036-3**

EL FIDEICOMITENTE,



CARLO BRUNO FRIGERIO

C.C. No. 79.792.078 de Bogotá

Representante Legal

AGRICOLOMBIA S.A.S, NIT 900.118.846-7.

web www.fiducial.com o solicite información personalizada en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, antes de la celebración del presente contrato, durante su ejecución e incluso después de la terminación del mismo. Igualmente si requiere información más precisa y detallada acerca de sus derechos y responsabilidades como consumidor financiero, diríjase al link especialmente creado para esto por la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co/ConsumidorFinanciero/consumidorfin.htm.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y las normas que la reglamenten o modifiquen, **LOS ACREEDORES GARANTIZADOS** o las personas que estos autoricen, será(n) quien(es) realice(n) la inscripción de los formularios respectivos ante el Registro de Garantías Mobiliarias.

En constancia de lo anterior se suscriben en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor legal, a los _____.

Bogotá D.C. Av. El Dorado No. 47A - 51 Torre B Piso 3 • PBX (01) 231 412 4707 • Fax (01) 230 412 4707

Medellín Correo 432 No. 7 D - 01 • PBX (02) 434 44 1248

E-mail: fiduciaria@fiducial.com atencioncliente@fiducial.com atencioncliente@fiducial.com Tel: 01 231 412 4707

www.fiducial.com



OTROSÍ No. 2 INTEGRAL AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE GARANTÍA No. 2016031 – FIDEICOMISO EN GARANTÍA AGRICOLOMBIA
Página 35 de 35



EL FIDEICOMITENTE

LA FIDUCIARIA

CARLO BRUNO FRIGERIO
C.C. 79.792.078 expedida en Bogotá
Representante Legal
AGRICOLOMBIA S.A.S
Nit 900118846-7

CARLOS MAURICIO ROLDÁN MUÑOZ
C.C. 71.595.208 expedida en Medellín
Representante Legal
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Esta hoja de firmas hace parte integral del Otrosí No. 2 Integral al Contrato de Fiducia Mercantil mediante el cual se constituye el **FIDEICOMISO EN GARANTÍA AGRICOLOMBIA**.

Por lo discurrido, se confirmará el auto censurado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que negó la ejecución de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que rechazó la demanda.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 039

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f276b74a0a07c40cf9aeee5a6a33a08933099783bea0c7c1528351dee7a1fe4**

Documento generado en 05/03/2024 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2024 0066

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, advierte el juzgado que, el valor que se reclama, como pretensión, no es de mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente, en razón de la cuantía.

Reclama el actor, como pretensión la suma contenida en la letra de cambio, la cual asciende a \$50.000.000 pesos mc/te., como capital; la suma de \$18.718.888 pesos m/cte., por concepto de intereses remuneratorios y los intereses de mora desde el 20 de enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, cuyo monto arrojó \$45.734.511 pesos mcte.

Bajo este parámetro, sumados los tres montos, arroja como valor total pretendido la suma de **\$114.453.399** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de mayor cuantía.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA de REALIZACION ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA** promovida por **JOSE GONZALEZ CRUZ, CONTRA AMEFLEUR S.A.S**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C

6 DE MARZO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 039

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c4905c87272243a7496cff50100779d7bc48f0c4ceb1e6b7fc86740840f69b**

Documento generado en 05/03/2024 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Reivindicatorio No. 2024 0070

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) FIJE** la pretensión "5", el monto que se pretende como condena por concepto de perjuicios y determine los conceptos en que finca la pretensión, para ello repare lo establecido en el canon 1613 del código civil.
- ii) ACLARE** la pretensión "6", en razón que, contine la solicitud de forma similar a la pretensión "5", por consiguiente, son dos pretensiones dirigidas a reclamar lo mismo.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>DE BOGOTÁ D.C</p> <p>6 DE MARZO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 039</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce473ab9f44922fc07196a6948f5ff758f1509386da5821ee25d0cdf9fe2520**

Documento generado en 05/03/2024 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2024 0080

Al estudiar la demanda ejecutiva, se observa que la parte actora señaló, como domicilio del demandado, el municipio de Cali del departamento de Valle del Cauca.

En efecto, en el acápite de notificaciones registra que la dirección del domicilio donde reside el demandado es "CALLE 15 # 8 - 36 LC 1 CCO SHOPPING CENTER - CALI (VALLE) / CALLE 14 N° 8 - 19, LOCAL 3 CENTRO COMERCIAL EXTRA (CALI - VALLE DEL CAUCA) / CARRERA 2C N° 44 - 54, APARTAMENTO 401 (CALI - VALLE DEL CAUCA)" el cual, al confrontarse con el pagare, existe ausencia de la ciudad donde éste fue diligenciado, así mismo en la autorización para llenar el pagare en blanco, no se determinó la ciudad, a pesar que la cláusula primera se determinó que: "El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y la fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., sin que se hubiese dado acatamiento a lo anterior, pues se itera, no se dijo nada al respecto.

Lo anterior, motiva que este juzgado no sea competente para conocer de la misma, por factor territorial, tal como lo define el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR La demanda **EJECUTIVA** promovido por **AECSA S.A.S.**, **contra CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS, por factor territorial.**

2.- REMITIR la misma al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de la ciudad de **CALI** del departamento del VALLE DEL CAUCA. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C
6 DE MARZO DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.
No. 039

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fd781b42e8e726a18fc0fd10eef448a71ca7109c08ac882c291a1aa099adba**

Documento generado en 05/03/2024 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal No. 2024 0084

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) CORRIJA** la demanda, reclamando las pretensiones en favor de los herederos determinados del extinto GEORGES JOHAN OPOKA, en razón que la obligación contenida en el pagare y de la que se pretende declarar prescrita fue suscrita también por el fallecido.
- ii) ACREDITE** en consecuencia, la calidad en la que intervendrá en el proceso, aportando la documentación idónea para ello.
- iii) CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6º de la ley 2213/2022, en concordancia con numeral 10 del canon 82 del ordenamiento general del proceso, indicando el canal digital donde debe ser notificada la demandante, toda vez que registró la dirección física y electrónica de su apoderado.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C

6 DE MARZO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 039

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2242af80f45580481d3d35bdb2f84470d2490833668e8a1a538821d8dbd8794d**

Documento generado en 05/03/2024 03:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 5 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2024 0086

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** la pretensión "5", relativa al pagare #1033821, en la que se afirma que ese monto corresponde a la cuota del mes de septiembre de 2023, pero a continuación, la petición #6, pide el interés remuneratorio del mes de agosto; situación que persiste en las demás pretensiones identificadas con los números 7 a la 14; sin que se evidencie el capital por concepto del mes de agosto de 2023.
- ii) **DILUCIDE** de igual forma las pretensiones frente al pagare #141020, donde a partir de la petición #19, se reclaman los periodos contentivos a partir de septiembre de 2023, sin incluir la del mes de agosto de la misma anualidad; a menos que esa cuota no se cobre.
- iii) **CORRIJA** en el acápite de notificaciones la entidad que se convoca en calidad de demandada, toda vez que se registró el nombre de una sociedad totalmente diferente a la relacionada en las pretensiones.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C
6 DE MARZO DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.
No. 039

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41440714a622e5824210456aff8998a24d3e679500b47303352e59af287b479e**

Documento generado en 05/03/2024 03:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>